



**CONSTANCIA:** El día 2 de octubre último, culminó el intervalo para que el implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 30 de noviembre de 2023.

**ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00373-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 22 de septiembre hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos: a) que los réditos de retardo se reclamaron desde la misma data en que se venció el plazo para saldar la primera cuota del crédito, dejándose de lado las reglas que rigen el causamiento de tales rubros; y, b) que la dirección electrónica reportada, en torno al real deudor, de ninguna manera se acompasaba con aquélla que aparecía en el soporte destinado a acreditarla.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar los especificados defectos, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, en vista de que el impetrante nunca enmendó la primigenia falta enlistada, manteniéndose intacta la inconsistencia avizorada al respecto, toda vez que, al abordar ese primer tópico, el nombrado ciudadano se limitó a relatar que el encartado jamás saldó los instalamentos que eran de su resorte, lo que posibilitaba el cobro de la totalidad de la obligación perseguida. Ello, pasando por alto que la finalidad de la descrita incorrección, apuntaba a que se esclareciera y precisara el momento a partir del cual se produjo la tardanza, en punto al capital insoluto; inconsistencia que de ninguna manera puede entenderse rectificadas, a través de las



manifestaciones vertidas en ese marco, las que, se itera, son ajenas a la temática que realmente era objeto de rectificación, máxime porque nunca abordaron la calenda en referencia.

Por otro lado, en lo concerniente a la segunda falencia enrostrada, se otea que el impetrante afirmó que desconocía el canal digital del rogado. Esto, dejando de lado la información que se halla consignada en el certificado que fue adosado al plenario por el mismo incoante, en aras de respaldar el correo electrónico del aducido demandado. Así, ante el denotado panorama, era inviable que el pretensor afirmara que ignoraba el especificado conducto virtual, siendo lo adecuado que revisara el dato que especificó al respecto en el memorial petitorio, en tanto que era diferente al establecido en aquel elemento de juicio. Esto, con mayores veras al recordarse que nunca se expusieron motivos fundados que llevaran a la aducida variación. Sin embargo, esta última actividad jamás se emprendió.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

### III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el acto incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.
---

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9ecc5f15cc208e3f6afd9f6afd0b37ff248cc248092bc586cd75caac0966d3**

Documento generado en 29/11/2023 06:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**